Trelew, 08 octubre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: **"<Persona 3> (<Persona 14>) s/ Recurso de Apelación art. 7 - Ley VII N° 22 (<Persona 11> y <Persona 5>) (Expte. N° 497 - Año 2025 CAT)** venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por <Persona 3> (<Persona 14>) el 08/08/2025 (fs. 85/92) contra la Disposición N° 059/25 ODC (22/07/2025, fs. 75/78) de la Oficina de Defensa al Consumidor de la Municipalidad de Trelew, concedido el 08/08/2025 (fs. 95).

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Disposición N° 059/25 ODC (22/07/2025, fs. 75/78) la Oficina aplicó a <Persona 1> y/o <Persona 3> una multa de $ 583.500.-, a

pagar en el plazo de 10 días hábiles de quedar notificado por infracción a la normativa de la Ley N° 24.240 (particularmente a los artículos 4 y 19, conforme surge de los considerandos).

Además, le impuso la sanción accesoria de publicar a su costa la parte resolutiva de la disposición en el diario de mayor circulación de la zona y en el Boletín Oficial, de conformidad con el art. 47 de la LDC y el art. 6 de la ley VII- Nro. 22.

Para resolver de tal manera, la autoridad de aplicación señaló que se encontraba acreditada la existencia de una relación de consumo entre los denunciantes y <Persona 1> y/o <Persona 3> por la compra de un bajo mesada, alacena línea imagen, de melanina 18mm MDP con canto de PVC 2mm, perfil gola anodizado en bajos y push en alacenas. Mesada Neolith Mont Blak de 60 cm de profunidadad con frentin inglete de 6 cm en isla y zócalo Neolith Mont Black, con instalación y pregado del producto por la suma de u$s 14.100.

Asimismo, expuso que los consumidores, mediante denuncia N° 47 año 2025 (fs. 1/1vta.), reclamaron que al finalizar instalación del mueble con la mesada en fecha 28/12/2024, a los dos días, se constató una rajadura en la mesada adonde se efectuó el corte con amoladora para instalar el anafe y se advirtió una rotura del panel de uno de los módulos del mueble derecho y del durlock de la pared, aparentemente de golpearlo para que encastre en el lugar. Indicaron que efectuado el reclamo el día 02/01/2025 a <Persona 15>, le informaron que fue por el mal uso.

Continuó relatando que, atento ello, los consumidores efectuaron una consulta con otra empresa del rubro, <Persona 16> (<Persona 8>), quien le informó que dichas rajaduras en la mesada se debieron a una deficiente instalación, insuficiencia en el pegado al momento de la instalación y las vibraciones de la amoladora que generaron el daño.

Indicó que los consumidores solicitaron que se apliquen los arts. 10 bis a y b, 11, 12, 13, 40, 40 bis y la multa del art. 47 LCT y que presentaron el pedido de <Persona 15>, recibos de pago, fotografías y presupuesto de <Persona 16> a fs. 7/14

Señaló que el día 06/02/2025 se corrió traslado a la denunciada, la que se notificó mediante cédula de notificación el día 07/02/2025 (fs. 17) y que el 12/02/2025 se presentó <Persona 3>, en representación de <Persona 15>, efectuó su negativa, relató los hechos y adjuntó prueba (fs. 18/25).

Agregó que de dicha presentación, la Oficina corrió traslado a los denunciantes el día 12/02/2025, notificándolos el día 14/02/2025 mediante cédula de notificación (fs. 27).

Expresó que el día 19/02/2025 efectuaron su contestación los denunciantes y mantuvieron los términos de su denuncia (fs. 28/29) y que el 27/02/2025 se llevó adelante la audiencia de conciliación, en los términos del art. 45 LDC, a la que concurrieron el Sr. <Persona 11> y la <Persona 10> en representación de <Persona 15>.

Indicó que, conforme consta en Acta de Audiencia (fs.34/34 vta.) la denunciada efectuó una serie de propuestas sin reconocer hechos ni derechos referidos a los daños de la mesada, los que fueron rechazados por el cliente. Añadió que el daño que sí reconoció es en el módulo del mueble, manifestando un error de la empresa, por lo que procederían a reemplazarlo.

Señaló que el día 07/05/2025 la denunciada efectuó una nueva propuesta en la cual ofreció hacerse cargo del reemplazo de la mesada, asumiendo su costo en un 100% (fs. 36), la que fue rechazada por los denunciantes el 31/03/2025 (fs. 38) manifestando que ya habían procedido a reemplazarla y solicitaban se les abone el monto, conforme el presupuesto agregado en el expediente.

Expuso que el día 05/06/2025 se labró el Acta de Imputación N° 049/2025 por presunta infracción a los art. 4° y 19° de la Ley 24.240 (fs. 42/42), la que fue contestada por la denunciada el día 24/06/2025 (hojas 45/69).

La Oficina sostuvo que la instancia a fin de dar solución al consumidor es principalmente conciliatoria. Refirió que los consumidores concurrieron a la instancia y formularon una denuncia contra un comercio y que durante la tramitación de la misma se produjo un cambio radical en la pretensión (reemplazo de la mesada y reparación en roturas del bajo mesada) y su expectativa de solución conciliadora al haber efectuado ellos el reemplazo de la mesada dañada.

En consecuencia, señaló que la garantía del art. 11 y ss. de la LDC quedaría fuera de análisis toda vez que el consumidor reemplazó el producto y, por ende, la obligación de saneamiento del derecho del consumidor y a dar cumplimiento con la garantía.

Asimismo, rechazó el carácter indemnizatorio pretendido por los denunciantes al pago de un presupuesto por el reemplazo de la mesada, al indicar que la factura fue presentada con posterioridad a la Imputación y Dictamen, con fecha 04/07/2025, siendo que manifestaron haberla reemplazo en su escrito de fecha 31/03/2025 (fs. 38). Refirió que la especificidad técnica de dicha repartición municipal esta inhibida de considerar daños y

perjuicios y que se encuentra habilitada la vía judicial para ello, por cuanto el análisis en el caso del art. 40 bis LDC debe ser un daño directo, inmediato y determinado.

Agregó que la denunciada vulneró el deber de información (art. 4 de la LDC), pues no brindó datos ciertos, claros y adecuados al consumidor de la operatoria del contrato y su ejecución en tiempo y forma de manera que no queden al consumidor dudas respecto a su accionar e instalación. Dijo que en el caso hay elementos para acreditar que no se cumplieron con los estándares mínimos y se incumplió con la modalidad en la prestación del servicio (art. 19 de la LDC), ya que, la falta de entrega en debida forma, quedó demostrada con el incumplimiento exacto del producto que adquirió el consumidor.

Finalmente, ponderó que la sanción debía cumplir una función preventiva y disuasiva, atendiendo a la posición de la infractora en el mercado y a la necesidad de proteger los derechos de los consumidores, contemplando que la denunciada no poseía sanciones previas. En función de ello, impuso una multa equivalente a 0.5 canastas básica Hogar tipo 3 —$1.167.542,45—, más la obligación de publicar la parte resolutiva de la sanción en un diario de circulación zonal y en el Boletín Oficial.

II.- Contra dicha resolución <Persona 3> interpuso recurso de apelación el 08/08/2025 (fs. 85/92).

Al fundar su apelación, la denunciada solicita la nulidad absoluta de la Disposición N° 059/25 ODC por violación de las garantías constitucionales del proceso adjetivo, el derecho de defensa en juicio, la tutela administrativa efectiva y la tutela judicial efectiva, así como excesivo, irrazonable y arbitrario monto de la sanción impuesta.

Asimismo, solicita subsidiariamente se declare la inconstitucionalidad de la Disposición N° 059/25 ODC por violar los arts. 18, 19, 28 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En primer lugar, manifiesta violación al derecho de defensa en juicio y del debido proceso adjetivo (art. 18 CN y tratados internacionales), debido a la denegación de prueba testimonial al Sr. <Persona 3> (instalador) y a la <Persona 6> (arquitecta de los denunciantes), de reconocimiento de dispositivos y periciales subsidiarias al decir la Oficina que no existen hechos controvertidos en virtud del relato de los hechos y el reconocimiento efectuado mediante el acta de conciliación de fs. 34.

En segundo lugar, refiere la violación de la garantía de tutela administrativa efectiva y tutela judicial efectiva (arts. 8 y 25 CADH) al haberle denegado la prueba citada.

En tercer lugar, alega arbitrariedad y falta de fundamentación de la resolución, falsedad de inexistencia de hechos controvertidos y la inconducencia / dilación de la prueba.
Refiere que con la producción de prueba pretendían deslindar su responsabilidad en virtud de existir otros trabajadores en la propiedad que pudieron provocar los daños.

En cuarto lugar, plantea la irrazonabilidad y arbitrariedad del monto de la sanción. Refiere que la multa se basa en la infracción a los art. 4, 10 bis, 13, 19 y 40 bis de la LDC.

Manifiesta que carece de fundamentación concreta y detallada en la resolución, tornándola arbitraria. Detalla que actuó con buena fe y voluntad conciliatoria. Expresa que el monto de la multa genera un impacto económico desproporcionado en relación con la capacidad económica de <Persona 15>.

En quinto lugar, refiere a la falta de motivación suficiente y específica en la resolución impugnada, a la vulneración del elemento esencial del acto administrativo y de garantías constitucionales y convencionales. Alega que, la disposición adolece de un vicio esencial que la torna nula de nulidad absoluta por ausencia de motivación suficiente y específica, tanto en la denegación de la prueba ofrecida como en la determinación del monto de la sanción.

Subsidiariamente al planteo de la nulidad, solicita la inconstitucionalidad de la disposición por violación de normas constitucionales y tratados internacionales, en virtud de la reserva efectuada a fs. 47 vta.

Alega que se infringe la garantía constitucional del debido proceso, cercenamiento del derecho a la prueba, tutela administrativa y judicial efectiva, irrazonabilidad de la sanción, violación del test de razonabilidad del art. 28 CN y control de convencionalidad. Por último, cuestiona la motivación del acto.

En base a ello, solicitó se declare la nulidad absoluta de la Disposición N° 059/25 ODC y subsidiariamente, se declare la inconstitucionalidad de dicha disposición o se reduzca el monto de la sanción y se impongan las costas a la contraria.

III. De manera preliminar, debe recordarse que esta Alzada ejerce en estos casos el control judicial de los actos administrativos, limitada a la legalidad de los procedimientos y de las decisiones dictadas por la Administración, que remite a verificar la debida aplicación de las normas, de manera que los hechos se revelen adecuadamente aclarados y lo decidido se ajuste razonablemente al texto legal (conforme Sala B de esta Alzada, en la SICA N° 12/2025, con cita a STJCh, SD Nº 18/SRE/2002, SD Nº 13/SCA/2006, y SI Nº 20/SCA/2010; CSJN, 03/06/08, Fallos 331:1369, del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal, Cassagne, Juan Carlos, “La prohibición de arbitrariedad y el control de la discrecionalidad administrativa por el Poder Judicial”, LL, 2008-E, 1274).

En dicho marco, también este Tribunal debe ejercer la competencia revisora ciñéndose a los puntos objetados (conforme artículo 280 del CPCC, por remisión del párrafo final artículo 7º de la Ley VII Nº 22).

Con relación con el planteo de nulidad formulado por la apelante, corresponde señalar que, no se advierte un interés jurídico concreto en dejar sin efecto la disposición de la autoridad de aplicación, puesto que en la presente se resuelven -en definitiva- las defensas que la impugnante pretendía someter a tratamiento.

En consecuencia, no resulta necesaria la declaración de nulidad para tratar las defensas que la proveedora ha planteado en su recurso de apelación y que por la presente se examinan, por lo que tal planteo debe ser rechazado por ausencia de un interés concreto.

A su vez, la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía, o cuando una estricta necesidad lo requiera; por lo tanto, cuando existe la posibilidad de una solución adecuada del juicio, por otras razones, debe apelarse a ella en primer lugar (conforme Sala B, SICA N° 02/2014, con citas: Fallos: 312:2315; 316:779 y 2624 - Fallos: 305:1304).

IV.- Bajo tales premisas, resulta pertinente efectuar una reseña de las actuaciones llevadas a cabo ante la autoridad de aplicación para luego ingresar en el tratamiento de los agravios expuestos por la recurrente.

De tal modo tenemos que:

El día 05/02/2025 se iniciaron las actuaciones administrativas con la denuncia formulada por <Persona 4> y <Persona 5> contra <Persona 1> y <Persona 3>, por presunto incumplimiento a la ley 24.240 y su modificatoria 26.631, adjuntándose documental (fs. 01/14).

Se le corrió traslado a la denunciada mediante cédula de notificación (fs. 17), quien se presentó el día 12/05/2025 (fs. 18/25), efectuó negativa y relato de los hechos, como así también adjunto prueba documental, de la que se les corrió traslado a los denunciantes y fue contestado (fs. 28/29).

El día 27/02/2025 se llevó adelante la etapa conciliatoria a la que asistieron el denunciante y la denunciada, quien realizó tres propuestas referidas al reemplazo de la mesada y reconoció los daños del mueble bajo mesada, ofreciendo cambiarlo. Dichas propuestas fueron rechazadas por el Sr. <Persona 11> ya que, en todas se incluía que él debía abonar el 50% del cambio de la mesada.

El día 07/03/2025 la denunciada se presentó y efectuó nuevo ofrecimiento haciéndose cargo del 100% del recambio de la mesada. Corrido el pertinente traslado, el Sr. <Persona 11> y la <Persona 9> la rechazaron refiriendo que la mesada ya había sido sustituida por ellos, solicitando se les abone el monto del presupuesto de <Persona 16> adjuntado a la denuncia.

Cerrada la etapa conciliatoria, se inició la etapa sumarial mediante el Acta de Imputación N° 049/2025 del 05/06/2025, imputando la infracción a los arts. 4 y 19 LDC.

Dicha acta de imputación fue notificada al comercio denunciado mediante la cédula de notificación el día 13/06/2025 (fs. 44).

El 24/06/2025 la denunciada presentó su descargo (fs. 45/69), acompañando documentación. Allí negó los hechos y dio su versión, manifestando que en todo momento

habían estado en contacto con los clientes y su arquitecta, con quien intercambiaban mensajes de WhatsApp referidos al diseño, que se hicieron visitas al domicilio, se cambió de diseño y finalmente se firmó la carpeta de orden de producción de <Persona 15>. En fecha 05/06/2024 se inició la colocación de los muebles. En fecha 18/12/2024 por solicitud de los denunciantes, se llevó a cabo la instalación de las mesadas por parte del Sr. <Persona 7>, llevándose a cabo de forma completa y eficiente, concluyendo la instalación el 28/12/24, registrado fotográficamente el trabajo. Alegó que en dicha fecha se encontraban otros trabajadores de otros rubros realizando trabajos en la obra. Refirió que recién en fecha 02/01/2025 recibe WhatsApp del Sr. <Persona 11> informando las roturas.

Manifestó que el día 03/01/2025 se apersonó y constató que se habían realizado trabajos de electricidad que no estaban el día en que se terminó con la colocación de la mesada.

Alegó que, en etapa de conciliación, pese a su falta de responsabilidad, tuvo actitud conciliadora y efectuó ofrecimientos de soluciones que fueron rechazados, incluso ofreció reemplazar la mesada 100% a su cargo.

Finalmente, ofreció prueba documental, que incluye, entre otras, capturas de mensajes de WhatsApp con la arquitecta de los denunciantes (referidos a diseño y coordinación de entregas), testimonial al Sr. <Persona 3>, a la <Persona 6>, informativa a la <Persona 6>, reconocimiento de dispositivo celular de la <Persona 10> y pericial en subsidio de caligráfica e informática.

El día 30/06/2025 se labró el Dictamen N° 27/2025 (fs. 70/71 vta.)

A fs. 72/74 Obra factura del Grupo Mediterráneo por una mesada de Neolith de fecha 04/07/2025.

El 22/07/2025 se dictó la Disposición N°059/25 ODC recurrida.

V.- Delimitada la materia sobre la cual debe intervenir este Tribunal de Alzada, se procederá al análisis de los agravios vertidos en conjunto, reiterando que la decisión que se adopte responderá a verificar la debida aplicación de las normas por parte de la autoridad administrativa, conforme los hechos que fueron denunciados y acreditados en el procedimiento.

Asimismo, cabe recordar que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por las apelantes en sus expresiones de agravios, sino tan sólo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y sean suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros).

1) En primer lugar, cabe señalar que los denunciantes compraron en el comercio <Persona 15> muebles bajo mesada, alacenas e isla con su respectiva mesada, todo con su colocación por la suma de u$s 14.100. Tales hechos fueron reconocidos por la denunciada.

Luego de su colocación el cliente efectúo reclamo al comercio por su colocación defectuosa, lo que provocó daños en el mueble y en la mesada.

La empresa no respondió inmediatamente al consumidor, sino hasta que éste inició el Procedimiento ante la Oficina de Defensa al Consumidor.

Conforme consta y fue referenciado, la denunciada se presentó ante el organismo y ejerció su derecho de defensa oportunamente.

En este punto, cabe manifestar respecto a la garantía del debido proceso y derecho de defensa que, si bien estas son de recepción constitucional, también lo es la protección de los derechos del consumidor. No se trata de consagrar la absoluta primacía de una de ellas sobre la otra, sino de armonizarlas y, puesto a tal labor, el legislador logró conciliarlas, pues al dar protección a los derechos del consumidores guardó suficientemente la garantía del debido proceso del productor de bienes y del prestador de servicios, pues les aseguró oportunidad de defensa, esto es de alegar y probar en su favor, sin que se configure violación alguna cuando el interesado no utilizó todos los medios de que en su momento dispuso. La defensa en juicio no ampara la negligencia, ineficiencia o incuria de los litigantes (conforme Sala A, SICA N° 11/2018, con citas: Arts. 42 Const. Nac. y 33 Const. Prov. Arts. 6 inc. "a" de la Ley 4.219 y 5 inc. IX del dec. reg. 896/98. CSNJ, Fallos 239:51, 242:234. Fallos 226:700, 227:646, 229:666, 280:351, 287: 145,288:418).

De tal modo, debe recordarse que el deber de informar que pesa sobre los proveedores se establece en el art. 4 de la LDC y tiene base constitucional en el art. 42, encontrándose presente sobre toda la duración de la relación de consumo, en tanto “es previo, concomitante y posterior a la formalización del contrato, para que el consumidor obtenga la ejecución satisfactoria con relación al bien o servicio contratado, lo cual hace al leal y cabal conocimiento que el consumidor debe tener sobre los alcances de la relación jurídica que lo vincula con quien posee el poder económico de predisponer los términos contractuales” (Vallespinos, Carlos Gustavo, Ossola, Federico Alejandro, “La obligación de informar en los contratos. Consentimiento informado. Derechos del consumidor”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2010, pág. 229, 233 y 304).

Con todo, el deber de información es una obligación de resultado que debe cumplir con determinados y precisos contenidos, por lo que la sola verificación del incumplimiento hace responsable a la parte obligada, con prescindencia de cualquier circunstancia vinculada con la intencionalidad del sujeto, lo que justifica —en definitiva— la imposición de la multa (conf. Ayala Espino, “Instituciones y economía”, Ed. FCE, México, 1999, p. 139 y sig.; Gozaíni, Osvaldo Alfredo, “Protección procesal del usuario y consumidor”, Ed. Rubinzal Culzoni, Bs. As.,2005, pág. 403).

En la presente causa, la denunciada en su descargo hace referencia a la comunicación realizada con los denunciantes y la arquitecta mediante WhatsApp, siempre referido al diseño de los muebles y coordinación de entrega. Respecto a los daños sufridos, o como

alega, los daños fueron provocados posterior a la colocación, no surge que hubiera informado sobre los cuidados que requería la mesada a futuro o el procedimiento llevado a cabo para su colocación y los cuidados que tuvo al hacerlo.

Conforme al deber de información (artículo 4 de la LDC), corresponde precisar que la LDC establece que el proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión (Sala A, SICA N° 23/2025).

Además, cabe considerar que los proveedores se encuentran en la posición de cumplir diligentemente con las obligaciones impuestas, en tiempo y forma, pero también soportan la carga de acreditarlo ante un eventual reclamo, en tanto se presume que es la parte de la relación jurídica que se encuentra en mejores condiciones al efecto, por disponer de mayor acceso a los elementos de prueba. Así, estando en mejores condiciones técnicas para acreditar los hechos controvertidos, cabe presumir en su contra cuando existe orfandad probatoria (conforme Sala CAT, Sala A, SICA N° 03/2017; CAT, Sala B, SICA N° 05/2016; Picasso-Vázquez Ferreyra, “Ley de Defensa del Consumidor”, Ed. La Ley, Tomo I, 2009, pág. 669).

En este sentido, la denunciada no puede pretender eximirse de responsabilidad, por haberse declarado inconducente la prueba testimonial, informativa y la informática.

Es que, el solo hecho de no informar a la consumidora o de hacerlo en forma insuficiente previo, durante y posterior a la contratación, alcanza para perfeccionar la infracción descripta en el art. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Con respecto a la vulneración del art. 19 de la Ley N° 24.240 (modalidades en la prestación de servicios) se corresponde con las denominadas infracciones formales, ya que lo que sanciona la Ley de Defensa del Consumidor es la omisión o incumplimiento de los deberes u obligaciones a cargo de los prestadores de bienes y servicios que fueron impuestos como forma de equilibrar la relación prestatario-consumidor. Alcanza con la verificación de tales hechos para hacer nacer por sí la responsabilidad del infractor. No se requiere daño concreto, sino simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la ley (conforme esta Sala, SICA N° 4/2024).

En este sentido, la autoridad administrativa consideró que, en definitiva, la finalidad de la contratación de la fabricación y colocación de un mueble de cocina con su respectiva mesada, no se cumplió en la forma pactada.

Con respecto al artículo 19 de la LDC, la norma sanciona la omisión o incumplimiento de los deberes u obligaciones a cargo de los prestadores de bienes y servicios que fueron impuestos como forma de equilibrar la relación prestatario-consumidor. Basta con la verificación de tales hechos para hacer nacer por sí la responsabilidad del infractor. Su

apreciación es objetiva, por lo que la simple omisión alcanza por sí misma para configurar la violación a la norma (conforme Sala A, SICA 12/25, con citas: C.A.T., Sala A, SICA N° 15/2023 con cita a CNCAF Sala II; 13/07/2006, “American Express Argentina S.A. y otros vs. Dirección Nacional de Comercio Interior s. Disposición 934/2004”; Rubinzal Online; RC J 2023/06).

Nunca debe perderse el rumbo respecto a que el régimen de protección consumeril se dirige, precisamente, a dar una respuesta ágil y efectiva a aquellas personas que consumen bienes y servicios como destinatarios finales.

En este contexto, no puede soslayarse que, el hecho de que la consumidora se presente ante la autoridad de aplicación para que los responsables le den una respuesta efectiva, debería motivar a los involucrados a encontrar una solución rápida, proactiva, adecuada y efectiva dentro del procedimiento administrativo a la persona que confió originalmente en sus servicios. El hecho de que un reclamo de esta naturaleza arribe a esta instancia demuestra, más que la defensa de intereses controvertidos, la tozuda posición comercial de quien no ha comprendido la finalidad del sistema ni el mercado donde interactúa. El hecho de que el consumidor tenga que acceder al reclamo por esta vía y transitar todo el procedimiento es indicativo de que la empresa no brindó respuesta oportuna y eficiente en su momento.

En tales condiciones, el procedimiento llevado a cabo conforme el régimen de defensa del consumidor resguardó la garantía del debido proceso y defensa del proveedor, esto es, de alegar y probar en su favor.

Así, se aprecia que resulta razonable la imposición de la sanción impuesta por la autoridad administrativa a la denunciada, por considerar que su conducta resultó contraria a los arts. 4 y 19 de la LDC.

2) Finalmente, la recurrente cuestiona el pago de $583.500 de la multa de 0.5 canastas básicas Hogar tipo 3. A tal fin, refiere que tal imposición es excesiva, irrazonable y arbitraria. Que viola el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

En numerosas oportunidades los tribunales han dicho que la determinación y graduación de las penalidades pertinentes le corresponden a la autoridad administrativa. Así, en uno de los tantos fallos revisados, se ha dicho que: “la determinación y graduación de la misma es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que sólo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. esta Alzada, en autos caratulados: “<Persona 13>, <Persona 12> c/ Prefectura Naval Argentina”, sentencia del 27/05/97).

No resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de las diferentes circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción.

La Disposición recurrida, estableció el monto de la sanción en la suma de $583.500, equivalente a 0,5 canastas básica Hogar tipo 3, es decir, en el mínimo de la escala prevista en el art. 47 inc. b) de la LDC, para lo cual el organismo administrativo tuvo en consideración el perjuicio resultante al consumidor, la posición que ocupa en el mercado la institución, que no tuvo sanciones previas, tomando como pauta lo dispuesto en los arts. 47 y 49 de la LDC.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la escala prevista por el art. 47 de la ley 24.240 y la entidad de las conductas sancionadas, la actitud de la denunciada en las presentes actuaciones, así como la posición que en el mercado tiene la empresa denunciada recurrente, el monto establecido por la autoridad administrativa, que es el mínimo previsto por la norma, no resulta arbitrario sino atenido a tales pautas y compatible respecto de las faltas cometidas, por lo que debe ser confirmado.

En consecuencia, el cuarto agravio también será desestimado.

Por último, en cuanto a la falta de motivación suficiente alegada por la recurrente concretamente en su quinto agravio, cabe señalar que, como se indicó en el análisis precedente y considerando las constancias del expediente administrativo, se advierte que la disposición impugnada contiene una motivación suficiente que permite conocer las razones de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad de aplicación a dictarla.

En efecto, se reitera que la oficina de Defensa del Consumidor valoró los antecedentes del caso, las actuaciones cumplidas y los elementos probatorios incorporados al trámite —incluidos los ofrecimientos efectuados por la parte denunciada, en los que se reconocía el valor del bien afectado, esto es, la mesada—, y que sobre esa base determinó la infracción y la sanción correspondiente. Tales fundamentos reflejan una relación lógica entre los hechos comprobados y la decisión adoptada, lo que descarta la existencia de una carencia de motivación.

Por lo demás, la denegación de la prueba ofrecida fue debidamente fundada en la suficiencia de los elementos ya obrantes en la causa, lo que responde al principio de economía procesal y no implica vulneración de garantías. En ese marco, la decisión administrativa aparece debidamente motivada, sustentada en las circunstancias verificadas y en la aplicación razonada de la normativa vigente, sin que se advierta el vicio de nulidad alegado por la recurrente, sin perjuicio de lo indicado al respecto al comienzo del presente tratamiento.

Por todo lo expuesto, la decisión de la autoridad de aplicación presenta los elementos esenciales suficientes para que sea confirmada, puesto que los presupuestos de hecho y de derecho en que se traduce la motivación, permite explicar un acto administrativo válido y eficaz.

VI.- En conclusión, la decisión de la autoridad de aplicación presenta los elementos esenciales suficientes para que sea confirmada – lo referente a la aplicación de la sanción

por infracción al art. 4 y 19 de la LDC–: los presupuestos de hecho y de derecho en que se traduce la motivación, lo que permite explicar un acto administrativo válido y eficaz. La Disposición en examen cuenta con motivación suficiente en relación con los hechos, su prueba y valoración, el derecho aplicable y la sanción consecuente, la cual se corresponde con la imputación no rebatida (art. 5°, ap. VIII, Dec. 896/98; arts. 26, incs. 1º, ap. "a", y 3º, 27, 28 y 30, Ley I nº 18; Dromi, “Derecho administrativo”, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 10ª ed., 2004, pp. 376-377).

Por todo ello, corresponde confirmar la Disposición N° 059/2025 ODC (fs. 75/78) en todo lo que ha sido motivo de agravios.

VII.- En lo concerniente a las costas generadas en esta instancia, en atención a cómo se resuelve la cuestión y conforme lo establecido en el art. 11 de la ley VII N° 22, corresponde que sean impuestas a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 69 del CPCC).

En consecuencia, se regulan los honorarios del <Persona 2>, letrado patrocinante de la denunciada recurrente, por su labor en esta sede, considerando la extensión y complejidad de la tarea profesional, así como también el resultado obtenido en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 13 y conc. de la ley XIII Nro.4) con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), siempre, claro está, que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.

En su mérito, la sala “3” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR la Disposición N° 059/25 ODC de la Oficina de Defensa al Consumidor de la Municipalidad de Trelew, en todo lo que ha sido motivo de agravios.

II) IMPONER las costas a la denunciada recurrente.

III) REGULAR los honorarios del <Persona 2> en la suma equivalente a 8 Jus, con más el IVA si correspondiere, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

NATALIA ISABEL SPOTURNO JUEZA DE CÁMARA **SERGIO RUBEN LUCERO PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° 05 /2025 -SICA. CONSTE.-

PABLO SEBASTIAN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA